

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110-003-2023-00147-00**

En atención al informe secretarial y las solicitudes que anteceden, procede el Despacho a **ACLARAR** el auto de fecha 13 de abril del año en curso (PDF10), como quiera que, en el mismo no se indicó las causales por las cuales se rechaza la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

En esos términos, se advierte que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que procediera a subsanar los defectos del libelo introductorio, así las cosas, revisado exhaustivamente el escrito de subsanación de demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 10 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

**1.** En primer lugar, es preciso señalar que el poder allegado no cumple con los requisitos previsto en la ley, toda vez que, no existe aceptación por parte de la apoderada judicial, en todo caso, tampoco obra el mensaje de datos que le fue enviado por la demandante, donde se le confirió el poder para la representación dentro del presente asunto.

**2.** Igualmente, respecto a las pretensiones de la demanda se observa que los incrementos a la cuota alimentaria no corresponden al porcentaje establecido en el título ejecutivo, como quiera que, para el año 2019 la cuota ascendía a la suma de \$4.240.000, teniendo en cuenta el porcentaje del SMLMV (6%), y, en esos términos, no es posible establecer el valor que se pretende ejecutar.

**3.** Ahora bien, respecto a la exigencia de las facturas por concepto de gastos de educación y salud, es de aclarar que, el título

*ejecutivo base de la presente acción es complejo y en consecuencia deberá integrarse con la totalidad de documentos que acredite el valor y la obligación que se pretende ejecutar.*

**4.** Finalmente, tampoco se allegaron las evidencias correspondientes que permita establecer que la dirección electrónica informada sí corresponde a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se advierte a la memorialista que se **MANTENDRÁ** lo decidido en auto de 13 de abril de 2023, por el cual se rechazó la presente acción.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 25 HOY 23 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5e172e19e43c8c84f1f6dddde5f3d60cff23d5aa1fc9343c997c9e47add8a9**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**